

PROVINCIA DEL NEUQUEN

ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO FISCAL  
EN MATERIA DEL IMPUESTO DE SELLOS

FUNDAMENTOS

PROVINCIA DEL NEUQUEN

ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO FISCAL  
EN MATERIA DEL IMPUESTO DE SELLOS

FUNDAMENTOS

I

INTRODUCCION

El objetivo de la reforma consiste en perfeccionar la legislación fiscal de la Provincia dotándola de un nuevo texto del impuesto de sellos, simplificado y de mayor precisión técnica que el vigente.

Un paso significativo hacia la simplificación se ha efectuado al ordenar el texto asignando a cada una de las fuentes sobre las que recae el gravamen un capítulo específico, con disposiciones también específicas para las materias y temas involucrados en cada fuente.

Los capítulos específicos se inician en el II - que comprende a los actos y contratos relativos a inmuebles. El III que trata de los actos y contratos referentes a sociedades. El IV que se refiere a las operaciones monetarias realizadas por entidades financieras. El V que legisla sobre la compraventa y permuta de vehículos automotores. El VI que regula las operaciones minoristas de crédito comercial y el VII que contiene la enumeración de los actos y contratos en general, en tanto no se refieran a las materias reguladas en los capítulos anteriores.

Dentro de este orden de ideas se ha procurado que en cada capítulo queden agotados los temas que conciernen a cada fuente, como las bases imponibles y reglas de liquidación y que solo excepcionalmente deban aplicarse, en concurrencia, disposiciones de capítulos distintos.

Otra innovación fundamental consiste en el sistema taxativo elegido para definir la materia gravada.

La elección de dicho sistema se basa en la circunstancia de que ofrece mayores garantías de precisión que el "genérico", utilizado en la legislación vigente en Neuquén y en la mayoría de las provincias.

En este punto se tuvo muy en cuenta que para lograr la precisión deseada era necesario efectuar un ordenamiento adecuado al sistema y, además, seleccionar los actos y contratos y sus denominaciones en forma muy afinada.

Sobre el ordenamiento ya está explicitado el criterio que lo sustenta.

Sobre la selección de los actos y contratos y sus denominaciones se podrá juzgar a lo largo del análisis con que continúa esta exposición.

## II

### ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Contiene siete artículos con las normas y elementos fundamentales del impuesto.

El artículo 1° establece el impuesto, define la materia gravada y consagra el requisito instrumental, o sea la formalización por escrito de los actos y contratos, como condición indispensable para gravar.

El artículo 2° consagra el principio indiscutido de la instantaneidad del impuesto, estableciendo que la obligación nace y se perfecciona simultáneamente a la instrumentación, con prescindencia de la validez jurídica de los actos y de lo que acontezca después de instrumentados.

El artículo 3° introduce una excepción al requisito de la instrumentación para el caso específico de las operaciones monetarias realizadas por entidades financieras.

Al comentar el capítulo IV se explicitarán las razones de la excepción y también su relatividad.

Artículos 4°, 5° y 6°. En estas disposiciones el proyecto toma posición respecto de un tema complejo.

Se trata de la vinculación de la materia gravable con el poder fiscal de la Provincia.

En el artículo 4°, aplicando el principio territorial según el cual las facultades impositivas se deben corresponder con la radicación económica de los bienes, se declaran impositivos los actos y contratos realizados fuera de la Provincia, cuando los bienes objeto de los mismos se encuentren radicados en ella o cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deben cumplirse materialmente en jurisdicción provincial.

En el artículo 5°, aplicando el mismo principio, se excluyen los actos y contratos realizados en la Provincia por los que se constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos sobre bienes radicados fuera de ella.

El artículo 6°, en consonancia con los anteriores, establece que en los actos y contratos que por la radicación de los bienes o por el hecho de su cumplimiento material comprendan a la Provincia y también a otra u otras jurisdicciones, el impuesto se aplicará en proporción al monto que concierna al orden local.

La incorporación del principio territorial en la forma expuesta significa, además, que la Provincia renuncia a gravar "hechos impositivos formales", esto es, actos celebrados en su jurisdicción, sin sustancia económica local, pero se reserva en plenitud los "hechos impositivos reales", es decir los actos con contenido económico en su jurisdicción.

El artículo 7°, que por extensión del principio de instantaneidad contenido en el artículo 2°, considera como puros y simples los contratos sujetos a condición.

El artículo 8° que complementa a los artículos 1° y 2°, aclarando que cada acto es gravable en forma independiente aun cuando concurren varios en un mismo instrumento.

La regla viene desde los orígenes del impuesto y resulta indispensable, en tanto el impuesto no cambie sustancialmente, pero a la par de ser indispensable genera el fenómeno de la multiplicación de la carga, sin razón valedera en la mayoría de los contratos.

La Ley nacional de sellos contiene un principio de solución consistente en gravar únicamente el acto de mayor rendimiento fiscal, bajo la condición de que la operación se formalice en un mismo instrumento, verse sobre un mismo objeto, entre las mismas partes y que los actos guarden relación de interdependencia entre sí.

El acomodamiento de las operaciones a esas condiciones no es tarea sencilla para los contribuyentes, tampoco es fácil para la administración decidir en los casos concretos si se cumplen o no, circunstancia por la cual el proyecto sigue otra fórmula.

La fórmula del proyecto -más sencilla- consiste en seleccionar los actos y contratos de realización frecuente en que se produce ese fenómeno y establecer que respecto de los mismos la causa principal, o de mayor rendimiento fiscal, cubre el impuesto por la otra u otras causas. Ver cap. V - art. 19°, cap. VI - art. 20, sin perjuicio de otras soluciones concordantes que serán materia de comentario al tratar los capítulos siguientes.

## CAPITULO II

### ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Siguiendo un orden inspirado en la importancia de la fuentes, se asigna a las operaciones sobre inmuebles el primero de los capítulos específicos.

Contiene dos artículos, el 9° con la enumeración de todos los actos y contratos gravados tradicionalmente, incluyendo los boletos, los contratos de compraventa y demás actos o contratos por los que se transfiera el dominio de dichos bienes, las expropiaciones y las adquisiciones de dominio por posesión veinteañal, como supuestos autónomos, la constitución y las ampliaciones de hipotecas, las cesiones de derechos y acciones y de créditos hipotecarios, los contratos de locación o sublocación y de arrendamiento, estos dos últimos conforme al criterio de abarcar en el capítulo todos los temas y actos concernientes a inmuebles.

El artículo 10° establece en forma simplificada las reglas y las bases imponibles para la liquidación del impuesto por cada acto, individualmente considerados, en diez incisos.

Las reglas y bases establecidas no difieren de las que se vienen aplicando, salvo ligeras variantes como la introducida respecto del tiempo de duración a computar para el cálculo de la base imponible en los contratos de locación, que se limita a dieciocho meses con el fin de atenuar la incidencia del impuesto

### CAPÍTULO III

#### SOCIEDADES

Comprende a los actos y contratos de tipo societario.

Sobre los actos previstos en el artículo 11°, sería redundante el comentario, salvo el caso de la fusiones, escisiones y divisiones que han dado origen a reiterados pronunciamientos del Tribunal Fiscal y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en sentido adverso a la imposición, por considerar que dichos actos no revisten el carácter de ónerosos, sino de neutros y que no se produce una efectiva disposición de los bienes.

Dicha jurisprudencia podría no ser acogida en Neuquén y en esa hipótesis se ha procedido a incluirlos, considerando también la magnitud de los patrimonios que pueden transmitirse a su través.

De las bases imponibles detalladas en el artículo 12°, merecen tratarse algunas disposiciones como la del inciso a), que establece la regla de que el impuesto correspondiente a los inmuebles involucrados en los actos se liquide, en forma independiente, conforme a las disposiciones del capítulo II, que las atrae por pertenecer a esa fuente.

La misma regla se aplica a los demás actos contemplados en los incisos b), c), d), e), f), g) y h).

En el artículo 13° se deja en claro que el impuesto correspondiente a los actos de constitución, etc. cubre el impuesto de las transferencias de bienes que se efectúen como consecuencia de esos mismos actos, de otra forma se podría gravar por partida doble.

El último artículo del capítulo (14°) aclara que también en los actos societarios el impuesto debe liquidarse proporcionalmente a los bienes radicados en la Provincia.

La aclaración puede parecer redundante, pero en esta especie de actos es conveniente formularla.

#### CAPITULO IV

#### OPERACIONES MONETARIAS REALIZADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS

Este capítulo presenta características especiales en el artículo 15°.

La primera, una excepción relativa al principio instrumental considerada al tratar el artículo 3°, excepción que se justifica con el antecedente de la Ley Nacional que legisla en la misma forma, por la simple circunstancia de que en esta importante clase de negocios la "registración contable" es el elemento exteriorizante del "contrato bancario", en que plasman los actos jurídicos de depósitos y préstamos de dinero y que viene a sustituir a los contratos tradicionales, como el mutuo, etc.

La segunda, la globalización de la denominación de las operaciones (préstamos, depósitos, descuentos, descubiertos ...) en la expresión "entregas y recepciones de dinero que devenguen intereses", con la que se cubre un amplísimo espectro de actos y contratos y posibilita que ley acompañe a los cambios de operatorias y de nombres de contratos.

La tercera, la utilización por las entidades de los mismos numerales para el cálculo de los intereses y del impuesto, con lo que se obtiene:

- a) el máximo de simplicidad;
- b) total equidad en el tratamiento de las operaciones, desde que el impuesto resulta proporcionado al tiempo por el que se pacten los préstamos y los depósitos.

El artículo 16°, excluye del sistema del anterior, los préstamos documentados en pagarés, contratos de mutuo o reconocimientos de deuda, o cuando fueren afianzados con garantía hipotecaria o prendaria.

La exclusión se efectúa en aras al mayor rendimiento del

gravamen a los documentos -pagarés, mutuo, etc.-, por la circunstancia de que no se proporciona al tiempo de los préstamos. La Ley Nacional procede en la misma forma.

En síntesis, se trata de una concesión que afecta la perfección del sistema a cambio de recaudación, pero pensando que en esta clase de operaciones la simplificación puede aportar beneficios adicionales, tal vez superiores, resulta útil plantear una alternativa consistente en lo siguiente:

- a) Mantener la exclusión para las operaciones afianzadas con garantía hipotecaria por, la identidad de esta figura;
- b) mantener también la exclusión para las operaciones afianzadas con prendas, por tratarse de un instrumento registrable, con suficiente identidad;
- c) disponer que el impuesto liquidado conforme a las reglas del artículo 15°, cubre el impuesto correspondiente a los documentos con que se formalice la operación, excluidas las hipotecas o prendas.

Con esta fórmula se desgajan del ámbito los mutuos, pagarés, etc. y se avanza significativamente hacia la perfección del impuesto.

El artículo 18°, complementa la fórmula del 15, disponiendo que la alícuota para esas operaciones se fijará por año.

## CAPITULO V

### COMPRAVENTA Y PERMUTA DE AUTOMOTORES

La compraventa o permuta de vehículos automotores constituye una fuente de significativa importancia y por esa razón se le asigna un capítulo específico.

En el artículo 18°, que define los contratos gravados y las bases imponibles, se incluye las "permutas" para atraer esos contratos al capítulo, cuando versen sobre automotores.

El artículo 19°, en consonancia con lo expuesto al tratar el artículo 8° sobre los contratos que generan varias causas de



gravamen, dispone que cuando en las compraventas se constituyan prendas o se suscriban pagarés, sólo deberá abonarse el impuesto del acto o contrato cuyo gravamen resulte mayor.

## CAPITULO VI

### OPERACIONES DE CREDITO COMERCIAL ENTRE COMERCIANTES Y PUBLICO

Las principales razones por las que se asigna un capítulo a estas operaciones, pueden sintetizarse en lo siguiente:

- a) Difundir la gravabilidad de estos contratos;
- b) establecerles un procedimiento específico en orden a los documentos a reponer, conforme a la política definida al tratar el artículo 8° y el capítulo anterior.

El orden delineado en el artículo 20°, por el cual los pagarés liberan del impuesto a los contratos y las prendas a los pagarés y a los contratos, se basa en la experiencia sobre la operatoria del sector.

## CAPITULO VII

### ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Con los actos y contratos enumerados en este capítulo (art. 20) y los contenidos en los capítulos anteriores, queda cubierto el territorio del impuesto.

Algunos de esos actos, como ser las órdenes de compra, las cuentas con el conforme del deudor, los contratos de consignación, las letras de cambio y las órdenes de pago, deberán ser reglamentados, en cuanto a sus alcances, para que no actúen como comedines y expandan el impuesto a otros actos no comprendidos. Parte de esa tarea está cumplida en el capítulo XI, en cuanto exime, como ejemplo, a los cheques y órdenes de pago, <sup>cooperativas,</sup> con lo que se circunscribe el campo de las órdenes de pago. O en otro supuesto, la exención a las letras de cambio o giros emitidos por entidades financieras, con lo que se reduce el campo de las letras.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Contiene disposiciones de carácter aclaratorio respecto de algunos actos y contratos, especialmente en lo que concierne a sus bases imponibles.

El artículo 22°, fija la posición de la ley en cuanto al momento en que deben considerarse perfeccionados los contratos por correspondencia y los elementos constitutivos del instrumento.

El artículo 23°, al disponer que no se considerarán como instrumentos sujetos al impuesto las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas y las boletas de contado que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas realizadas en el negocio, delimita un campo muy importante de los contratos de compraventa y lo margina del impuesto, como remedio indispensable para mantenerlo en lo que es su verdadero ámbito y no caer en colisión con otros gravámenes.

El artículo 24°, dá la regla para el cálculo de la base imponible de los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos o análogos, con término de duración prevista o no prevista.

El artículo 25°, regula el tema prórrogas como elemento componente de la base imponible de los contratos.

Los incisos a), b) y c), reflejan el criterio adoptado para evitar que el impuesto se multiplique sin razón.

En este punto es preciso aclarar que el proyecto al tomar las prórrogas como elemento componente de la base imponible, innova respecto de las legislaciones provinciales y de la nacional, que las consideran como nuevo contrato.

La única excepción a ese criterio está dada en el artículo 9° - inc. c) hipotecas, con el propósito de no disminuir el caudal del rubro. Si se suprimiera se ganaría en equidad y coherencia.

El artículo 26°, relativo a la base imponible en las permutas de bienes muebles, concuerda con el art. 10° - inc. c) permuta de inmuebles, que también dispone tomar el 50% de los valores permitidos.

El artículo 27°, referente a la base imponible de los

contratos de concesión, sigue el criterio de gravar según el valor del contrato.

Considerando que en esta especie de contratos la duración es por lo general larga, resulta de interés plantear la alternativa de fijar en la disposición un máximo de tiempo, concordante con el previsto en el artículo 24° y con la política definida en otros temas del proyecto, de no sobreimponer.

El artículo 23°, dispone que en las transferencias de fondos de comercio se tomará como base el precio neto de la operación, con esta norma se supera el problema valor total del contrato o valor cierto de la operación.

El artículo 29°, fija la base imponible de los contratos de seguros, la base "premio" comporta una suerte de concordato tácito con el sector.

El artículo 30°, -contradocumentos- se explica por las alternativas que ofrece:

- a) Eximirlos, conceptuando que su contenido económico es gravado en los actos que contradicen;
- b) gravarlos, conceptuando que su contenido económico es igual que el de los documentos que contradicen.

El artículo 31°, desempeña un rol importante:

- a) Imponer a las partes la obligación de estimar el valor de los contratos indeterminados, pero determinables;
- b) facultar a la Dirección a impugnar la estimación, fundadamente.

El artículo 32°, recepta el principio de la instantaneidad del impuesto, analizado al tratar el artículo 3°.

El artículo 33°, versa sobre la conversión de contratos pactados en moneda extranjera.

## CAPITULO IX

### DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

No presenta innovaciones importantes respecto de las le-

gislaciones provinciales y nacional.

El artículo 34°, designa a los contribuyentes.

El artículo 35°, reitera el principio consagrado en la parte general del Código Fiscal en punto a la solidaridad de las partes intervinientes.

El artículo 36°, establece una excepción al principio de la indivisibilidad del impuesto, en los casos de partes exentas.

El artículo 37°, establece otra excepción, pero referida a la solidaridad en los casos de que la ley disponga que el impuesto es a cargo de una de las partes.

El artículo 38°, designa a los agentes de retención del impuesto.

El artículo 39°, amplía la gama de obligados por vía de declarar responsables solidarios por el gravamen omitido y multas, a los que endosen o conserven documentos sujetos al impuesto.

## CAPITULO X

### DEL PAGO

Igual que en el capítulo anterior, en este tema no se introducen fórmulas que impliquen variantes de fondo.

El artículo 40°, que pone a cargo de la Dirección fijar la forma, condiciones y términos para el pago del gravamen.

El artículo 41°, que declara no imponibles la hojas y copias de los contratos, habitualmente gravados por el resabio de la venta de papel sellado.

El artículo 42°, que aclara como deberá abonarse el impuesto aplicable a las obligaciones accesorias.

El artículo 43°, que dispone que el pago se efectuará bajo la exclusiva responsabilidad de los contribuyentes, salvo el caso de consultas evacuadas por escrito.

## CAPITULO XI

## EXENCIONES

El artículo 44°, está destinado a las de carácter subjetivo, para la nación, las provincias, las municipalidades, las instituciones religiosas, las entidades de bien público y los bancos oficiales.

Es de señalar que en el proyecto final deberán incluirse las limitaciones que se decidan respecto de empresas y entes oficiales, así como también las ampliaciones que se juzguen necesarias.

El artículo 45°, está destinado a las de carácter objetivo enumeradas en diecinueve incisos.

De ellas merecen comentario las siguientes:

El inc. a), por el que se eximen los actos y contratos de monto inferior al importe que se juzgue conveniente, con el fin de aumentar la capacidad operativa de la Dirección.

El inc. b), que comprende cheques, endosos de documentos comerciales, de prendas y las órdenes de pago cooperativas.

Los cheques pueden ser objeto de impuesto fijo, como alternativa. Los endosos se liberan en consonancia con la generalidad de las legislaciones y las órdenes de pago de cooperativas por su analogía con los cheques.

El inc. g), por el que se liberan las hipotecas por saldo de precio o a favor de instituciones oficiales, con el propósito de no sobreimponer.

El inc. l) depósitos de dinero a interés, conforme a las pautas de la Nación.

El inc. m) que contempla las operaciones a corto plazo en tre bancos, con el objeto de no interferir en estos movimientos financieros vinculados con la regulación de depósitos bancarios.

El inc. n), que margina a las letras de cambio o giros emitidos por entidades financieras, con el propósito de no interferir en los movimientos de fondos, además de lo expuesto al tratar el art. 21°, inciso i) "letras de cambio".

El inc. q) de carácter aclaratorio, referido a las fianzas u otras obligaciones accesorias -incluso prendas- que se constituyan para garantizar obligaciones emergentes de actos no gravados o exentos.

La aclaración es útil por dos razones lógicas.

Las obligaciones accesorias que concurren a actos o contratos no gravados, deben correr la misma suerte que la obligación principal, en caso contrario se desvirtúa la razón de la exclusión.

El mismo principio debe regir para los actos o contratos exentos.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES

Presenta las siguientes características:

Artículo 46°, la mora simple y el incumplimiento culpable quedan caracterizados como omisión y reprimidos con la misma sanción.

Artículo 47°, fija los supuestos de defraudación: a) infracción instantánea por mantener sumas retenidas después de vencido el plazo para su ingreso; b) omitir datos sustantivos en los documentos; c) enmendar o adulterar esos mismos datos; d) usar estampillas inutilizadas; e) obliterar estampillas; f) realizar maniobras que configuren la infracción y g) elegir formas contractuales que evidencien una distorsión manifiesta de la forma jurídica que corresponda a la relación económica verificada.

Artículo 48°, excluye al impuesto de sellos del régimen de sanciones del Código.

Artículo 49°, dispone que la multa por omisión se aplique de oficio.

Artículo 50°, dispone la instrucción de sumario como requisito para la aplicación de multa por defraudación.

El sistema de multas específicas -incluyendo la de carácter instantáneo por omisión- se aplica en numerosas provincias y en la nación, con resultados satisfactorios, tal circunstancia hace aconsejable incluir el presente capítulo, aunque en derecho pueda ser discutido.

#### LEY IMPOSITIVA

El modelo elaborado sigue estrictamente el orden de los capítulos y la enumeración de los actos y contratos del proyecto.

Complementariamente se dispone el sistema de redondeo: artículo 9°.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PROVINCIA DEL NEUQUEN

ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO FISCAL

IMPUESTO DE SELLOS

NUEVO TEXTO



PROVINCIA DEL NEUQUEN

ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO FISCAL

IMPUESTO DE SELLOS

NUEVO TEXTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Estarán sujetos al impuesto de este título los actos y contratos de carácter oneroso que se indiquen en los capítulos si guientes, siempre que:

- a) se formalicen en instrumentos públicos o privados;
- b) se otorguen en jurisdicción de la Provincia o fuera de ella, bajo las condiciones que se establecen en los artícu los 4, 5 y 6.

Art. 2. También estarán sujetas al impuesto las operaciones monetarias no instrumentadas, de acuerdo con las disposiciones del capítulo IV.

Art. 3. Los actos y contratos a que se refiere el artículo 1º quedarán sujetos al impuesto por el solo hecho de su instrumenta ción, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verifica ción de sus efectos.

Art. 4. Los actos y contratos otorgados fuera de la Provincia estarán sujetos al impuesto cuando los bienes objeto de los mis mos se encuentren radicados en ella o cuando de su texto o como con secuencia de los mismos resulte que deben cumplirse materialmente en jurisdicción provincial.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Art. 5. No estarán sujetos al impuesto los actos y contratos otorgados en la Provincia por los que se constituyan, conserven, transmitan, modifiquen o extingan derechos sobre bienes radicados fuera de ella.

Art. 6. Cuando los actos y contratos a que se refieren los artículos anteriores, por la radicación de los bienes o por el hecho de su cumplimiento material, comprendan a las Provincia y también a otra u otras jurisdicciones, estarán sujetos al impuesto local en proporción al monto que concierna a la Provincia.

Art. 7. Las obligaciones <sup>sujetas</sup> a condición se considerarán como puras y simples a los efectos del impuesto.

Art. 8. Salvo disposición expresa en contrario, cuando varias causas del gravamen concurren a un solo acto o contrato deberá abonarse el impuesto que por cada una, aisladamente considerada, corresponda.

### CAPITULO II

#### ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Art. 9. Estarán sujetos al impuesto los actos y contratos sobre inmuebles que a continuación se enumeran:

- a) los boletos de compraventa;
- b) los contratos de compraventa o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de bienes inmuebles, incluidas las transmisiones que se realicen con motivo de expropiaciones y las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de posesión veinteañal;
- c) la constitución, las prórrogas y las ampliaciones de hipotecas;
- d) las cesiones de derechos y acciones o de créditos hipotecarios;

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- e) los contratos de locación y sublocación;
- f) los contratos de arrendamientos o de aparcería o sociedad de bienes rurales.

Art. 10. En los actos y contratos sobre inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el impuesto se liquidará de conformidad con las reglas y sobre las bases imponibles que se establecen a continuación:

- a) boletos de compraventa.

El precio convenido;

- b) contratos de compraventa y todo otro acto o contrato no comprendido en los incisos siguientes.

El precio convenido, valor atribuido o el monto de la valuación fiscal, el que fuere mayor. En los casos de subastas judiciales y de compras o ventas realizadas por entes públicos, el precio convenido, exclusivamente.

- c) permutas.

El 50% del valor asignado o del monto de la valuación fiscal de los bienes permutados, el que fuere mayor;

- d) expropiaciones.

El monto que se convenga o el que se fije judicialmente;

- e) posesión veinteañal.

El monto de la valuación fiscal o el valor de la tasación judicial, si existiere y fuere mayor;

- f) constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.

La suma garantizada en la constitución y en las prórrogas, deduciéndose en este último caso las cantidades amortizadas, y el monto ampliado en las ampliaciones;

- g) cesiones de derechos y acciones.

El precio convenido o el 20% del monto de la valuación fis

cal, el que fuere mayor;

- h) cesiones de créditos hipotecarios.

El precio convenido o el monto del crédito efectivamente cedido, el que fuere mayor;

- i) locaciones y sublocaciones.

El monto correspondiente a la duración del contrato, hasta un máximo de dieciocho meses, aunque existieren prórrogas expresas;

- j) contratos de arrendamiento o de aparcería o sociedad de bienes rurales.

El precio convenido, cuando se pacte en dinero exclusivamente. En los contratos en que se establezca la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiendo una renta anual equivalente al 7% de la valuación fiscal del total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato, hasta un máximo de tres, aunque existieren prórrogas expresas. Los de duración inferior a un año se considerarán como de año entero.

La misma norma se aplicará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero. Si la retribución en dinero excediera al 7% de la valuación, el impuesto se liquidará sobre tal retribución.

### CAPITULO III

#### SOCIEDADES

Art. 11. Estarán sujetos al impuesto los siguientes actos, contratos y operaciones relativas a sociedades.

- a) de constitución;
- b) de prórroga del término de duración;

- c) de ampliación del capital;
- d) de transformación;
- e) de fusión;
- f) de escisión o división;
- g) de resolución parcial;
- h) de disolución y liquidación y adjudicación;
- i) de transferencia de cuotas o partes.

Art. 12. En los actos y contratos a que se refiere el artículo anterior, el impuesto se liquidará de conformidad con las reglas y sobre las bases imponibles que se establecen a continuación:

- a) de constitución.

El capital social. Si el mismo comprendiera inmuebles se deducirá la cantidad sobre la que se liquidará en forma independiente, el impuesto correspondiente por la transferencia de dichos bienes, conforme a lo dispuesto en el capítulo II.

Si el valor imponible de los inmuebles resultare igual o superior al capital social, tal impuesto será el único aplicable, cuando fuere inferior se aplicará sobre la diferencia entre ambos, la alícuota que establezca la ley impositiva para los actos comprendidos en este capítulo;

- b) de prórroga del término de duración.

El capital social, observándose las reglas del inciso anterior relativas a los bienes inmuebles;

- c) de ampliación del capital.

El monto del aumento de capital, observándose las reglas del inciso a) relativas a los bienes inmuebles;

- d) de transformación;

El capital social, observándose las reglas del inciso a) relativas a los bienes inmuebles

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### e) de fusión.

#### 1. Fusión con disolución de las sociedades.

El capital social de la nueva sociedad, observándose las reglas del inciso a) relativas a los bienes inmuebles.

#### 2. Fusión por incorporación de sociedades.

El capital social de las sociedades incorporadas, observándose las reglas del inciso a), relativas a los bienes inmuebles;

### f) de escisión o división.

La parte del capital social destinado a sociedad existente o a crear sociedad nueva, observándose las reglas del inciso a) relativas a los bienes inmuebles;

### g) de resolución parcial.

La parte del patrimonio neto sustraída por la resolución, observándose las reglas del inciso a) relativas a los bienes inmuebles;

### h) de disolución, liquidación y adjudicación.

El monto efectivo de las adjudicaciones, observándose las reglas del inciso a) relativas a los bienes inmuebles.

### i) transferencias de cuotas o partes.

El precio convenido o el que resulte del último balance, el que fuere mayor.

Art. 13. Las obligaciones por el impuesto que se originen en los actos y contratos previstos en este capítulo, cubren el impuesto correspondiente a las transferencias de bienes que se efectúen como consecuencia de los mismos actos y contratos, salvo el caso de bienes inmuebles que se sujetarán a lo establecido en los incisos respectivos.

Art. 14. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6, en los actos y contratos designados en este capítulo que comprendan a bienes situados en otra u otras jurisdicciones o que realicen fuera de la Provincia, comprendan a bienes situados en ella, el

impuesto se liquidará proporcionalmente al monto de los bienes si tuados en jurisdicción provincial.

CAPITULO IV

OPERACIONES MONETARIAS REALIZADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 15. En las operaciones registradas contablemente, que re presenten entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de utilización de los fondos.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, la liquidación se efectuará en forma independiente sobre los numerables respectivos.

Las obligaciones que se originen por las operaciones antes men cionadas, nacerán en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En las operaciones que representen entregas, el impuesto estará a cargo de los beneficiarios de los fondos y en las recepciones a cargo de los depositantes.

Art. 16. No están comprendidas en las disposiciones del artículo anterior los préstamos documentados en pagarés, contratos de mutuo o reconocimientos de deuda o cuando fueren afianzados con ga rantía hipotecaria o prendaria.

Art. 17. La alícuota correspondiente a las operaciones contem pladas en el artículo 15 será establecida en la Ley Impositiva "por año".

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### CAPITULO V

#### COMPRAVENTA Y PERMUTA DE AUTOMOTORES

Art. 18. Estarán sujetos al impuesto los boletos y los contratos de compraventa o de permuta de vehículos automotores.

En los boletos el impuesto se liquidará sobre el importe abo-  
nado.

En los contratos de compraventa sobre el precio de venta o so-  
bre el monto de tasación que para los mismos determine la Caja Na-  
cional de Ahorro o Seguro, el que fuere mayor.

En las permutas sobre el valor asignado a los vehículos permutados o sobre el monto de tasación que para los mismos determine la  
Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el que fuere mayor.

Art. 19. Cuando en las operaciones a que se refiere el artículo anterior se constituyan prendas o se suscriban pagarés, solo de-  
berá abonarse el impuesto del acto o contrato cuyo gravamen resulte  
mayor.

Los actos o contratos que resulten liberados por lo dispuesto  
en el artículo anterior, deberán ser presentados a la Dirección para  
su visación exhibiendo los documentos -pagarés o prendas- debidamen  
te repuestos.

### CAPITULO VI

#### OPERACIONES DE CREDITO COMERCIAL ENTRE COMERCIANTES Y PUBLICO

Art. 20. Estarán sujetos al impuesto los contratos de compra-  
venta a crédito entre comerciantes y público.

En las operaciones a que se refiere el párrafo anterior el  
impuesto a los pagarés, si se suscribieran, cubre el del contrato  
de compra venta, y el del correspondiente a la prenda, cuando se  
constituya, cubre el del contrato y el de los pagarés prenda-  
rios que se libren.

Los contratos que resulten liberados por lo dispuesto en el  
párrafo anterior, deberán ser presentados a la Dirección para su vi  
sación exhibiendo los documentos -paga és o prendas- debidamente re  
puestos.

Los pagarés prenda-  
rios a que se hace referencia deberán lle-  
var inserta la leyenda que los identifique como tales.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

El pago del impuesto en el contrato no exime del pago por los pagarés o prendas que se suscribieran en su consecuencia.

### CAPITULO VII

#### ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Art. 21. También estarán sujetos al impuesto los actos y contratos que se enumeran a continuación, en tanto no estén gravados por las disposiciones de los capítulos II - III - IV - V y VI.

- a) boletos o contratos de compraventa o de permuta;
- b) contratos de suministro o de provisión;
- c) órdenes de compra;
- d) cuentas con el conforme del deudor;
- e) contratos de consignación;
- f) contratos de concesión, sus cesiones o transferencias;
- g) contratos de locación o sublocación de bienes, obras o servicios, sus cesiones o transferencias;
- h) contratos de seguro o de reaseguro;
- i) pagarés, letras de cambio y órdenes de pago;
- j) contratos de mutuo;
- k) contratos de prenda;
- l) reconocimientos de deuda;
- m) cesiones de acciones y derechos;
- n) fianzas u otras obligaciones accesorias;
- ñ) inhibiciones voluntarias;
- o) contradocumentos;
- p) boletos o contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 22. Los actos y contratos realizados por correspondencia epistolar o mediante cables o telegramas estarán sujetos al impuesto desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto se considerará como instrumentación del acto o contrato la correspondencia en la cual se reproduzca la oferta aceptada o sus enunciaciones o elementos que permitan determinar la existencia y el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las disposiciones precedente no regirán cuando se probare que los mismos actos o contratos se hallen consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 23. No se considerarán como instrumentos sujetos al impuesto las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías o notas-pedidos de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.

Art. 24. En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se liquidará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de años.

Art. 25. El valor de los contratos en que se prevea su prórroga en forma expresa se determinará de la manera siguiente:

- a) cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga, hasta un máximo de una vez el período inicial;
- b) cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado o por períodos sucesivos, se tomará como tiempo de duración del contrato el doble del período inicial;

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- c) cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como valor solo el que corresponda al período inicial;
- d) las reglas de los incisos a) y b) serán de aplicación aún cuando existiere el derecho de rescisión por voluntad de una o de ambas partes.

Art. 26. En las permutas de bienes muebles el impuesto se liquidará sobre la mitad del valor de los bienes que se permuten.

Art. 27. En los contratos de concesión el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión y en las cesiones o transferencias sobre el precio convenido. Cuando en el instrumento no se determine el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con la disposición del artículo .

Las prórrogas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25°

Art. 28. En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieren comprendidos bienes inmuebles, se procederá análogamente a lo dispuesto en el artículo 12° inc. c).

Art. 29. En los contratos de seguros el impuesto se liquidará sobre la prima que se fije por la vigencia total del seguro.

Art. 30. En los contradocumentos se liquidará igual impuesto que el aplicable a los actos que contradicen.

Art. 31. Salvo disposiciones especiales de este Título cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento, la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere, o en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones, vinculados al contrato y; en general, en todo elemento de juicio de significación a este fin, existente en la fecha de celebración del acto.

Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, quien

la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados.

Cuando la estimación de la Dirección sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multas ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado en término.

Art. 32. En los contratos en que se fijen precios futuros el impuesto se liquidará tomando como base el precio de plaza a la fecha de otorgamiento del contrato.

Art. 33. En los actos y contratos y operaciones cuyo valor se exprese en moneda extranjera, el monto imponible se establecerá al tipo de cambio vendedor del Banco Nación vigente a la fecha de otorgamiento.

#### CAPITULO IX

##### DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art. 34. Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al impuesto de este Título.

Art. 35. Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes solidariamente por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Art. 36. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del impuesto por disposición de este Código o de leyes especiales, la obligación se considerará divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Art. 37. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de

aplicación cuando en este Título se establezca en forma expresa que el impuesto está a cargo de una de las partes intervinientes.

Art. 38. Las entidades financieras, las compañías de seguros, sociedades y empresas comerciales o industriales, escribanos, martilleros, consignatarios, acopiadores, comisionistas, cooperativas, a sociedades civiles o comerciales, y las entidades públicas o privadas que realicen o intervengan en actos, contratos y operaciones sujetas al impuesto de este Título, actuarán como agentes de retención ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Dirección, sin perjuicio del pago del impuesto por cuenta propia.

Art. 39. Los que endosen o conserven en su poder por cualquier título o razón documentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen que resulte omitido y de las multas aplicables.

#### CAPITULO X

#### DEL PAGO

Art. 40. El impuesto establecido en este Título se abonará en la forma, condiciones y términos que establezca la Dirección.

Art. 41. En los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto deberá constar en la primera.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares de un mismo tenor, el pago del impuesto deberá constar en el original.

En los demás ejemplares las oficinas recaudadoras dejarán constancia del pago en forma detallada.

Art. 42. En las obligaciones accesorias, deberá abonarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Art. 43. Salvo el caso de consulta evacuada por escrito por la Dirección, el pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad de los contribuyentes.

### CAPITULO XI

#### EXENCIONES

Art. 44. Estarán exentas del impuesto de este Título:

- a) la Nación, las provincias, las municipalidades;
- b) las instituciones religiosas;
- c) las entidades de bien público, bajo las condiciones que se fije reglamentariamente;
- d) los bancos oficiales.

Art. 45. Estarán también exentas, además de los casos previstos en leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) los actos, contratos y operaciones de monto inferior a pesos , excluidas las operaciones monetarias del capítulo IV;
- b) los cheques , los endosos de documentos comerciales y de prendas y las órdenes de pago de cooperativas.
- c) los pagarés prendarios, siempre que lleven inserta una leyenda cruzada que los identifique como tales.
- d) los pagarés y las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios.
- e) los documentos o valores entregados o remitidos a reparticiones nacionales, provinciales o municipales para cumplir obligaciones impositivas y las garantías otorgadas a ese fin;

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- f) las letras o pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos y las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas;
- g) las hipotecas constituídas en los contratos de compraventa de inmuebles por saldo de precio o a favor de instituciones oficiales;
- h) las divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago, siempre que no se extiendan los plazos contratados-
- i) las fianzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial/municipal, en razón del ejercicio de funciones públicas;
- j) préstamos o anticipos de sueldos a los empleados públicos que acuerden bancos o instituciones oficiales;
- k) los contratos de seguro de vida, y los que cubran riesgos sobre exportaciones o importaciones;
- l) los depósitos en Caja de Ahorro, cuentas especiales de ahorro y depósitos a plazo fijo;
- m) las operaciones de préstamos a corto plazo entre bancos;
- n) las letras de cambio o giros emitidos por entidades financieras;
- ñ) la transferencia de acciones que se realicen en bolsas o mercados;
- o) las operaciones sobre valores o títulos públicos y la compraventa de divisas;
- p) las fianzas y garantías constituídas en los contratos de locación o sublocación de inmuebles;
- q) las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo prendas, que se constituyan para garantizar obligaciones emergentes de actos o contratos no gravados o exentos;
- r) actos y contratos que tenga por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros o que confirmen actos anteriores en los que se haya pagado el impuesto respectivo, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES

*Art. 46. A los efectos de este Título, constituirá omisión y será reprimida con el 10% del monto omitido, la falta de pago total o parcial del gravamen una vez vencido el plazo para su ingreso.*

Art. 46. A los efectos del impuesto de este Título, constituirá omisión y será reprimida con el 10% del monto omitido, la falta de pago total o parcial del gravamen una vez vencido el plazo para su ingreso.

Art. 47. A los mismos efectos, incurrirán en defraudación y serán pasibles de multa de hasta diez veces el impuesto que total o parcialmente se defraudara;

- a) los agentes de retención del impuesto que mantengan en su poder sumas retenidas después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlas al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlas por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa;
- b) los contribuyentes o responsables que omitan la fecha o el lugar de otorgamiento en los instrumentos sujetos al impuesto, o que enmienden o adulteren esos mismos datos, que usen estampillas inutilizadas o que las obliteren de forma que impida la lectura de su importe o numeración;
- c) los contribuyentes o responsables que realicen cualquier hecho, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión del impuesto que les incumba a ellos o a terceros, considerándose especialmente en tal carácter la elección de formas contractuales que evidencien una distorsión manifiesta de la forma jurídica que corresponda a la relación económica verificada.

Art. 48. Las multas dispuestas en este capítulo excluyen la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Fiscal.

Art. 49. La multa establecida en el artículo 46 será impuesta de oficio y mediante su pago y de los intereses devengados, podrán ser habilitados los instrumentos respectivos.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Art. 50. Previo a la aplicación de la multa del artículo 47 se dispondrá la instrucción del sumario previsto en el artículo 43 del Código Fiscal.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PROVINCIA DEL NEUQUEN  
IMPUESTO DE SELLOS  
ANTIPROYECTO DE LEY IMPOSITIVA  
CONFORMADO AL NUEVO TEXTO DEL IMPUESTO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

LEY IMPOSITIVA  
IMPUESTO DE SELLOS

Art. 1. El impuesto de sellos establecido en el Título Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que a continuación se fijan:

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Art. 2. Por los actos y contratos sobre inmuebles que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Vales de Compraventa o de Permuta  
Por los vales de compraventa o de permuta, el ..... por mil. o/oo  
Del impuesto que resulte al transmitirse el dominio se deducirá lo abonado por el valeto.
- 2) Dominio  
Por los contratos de compraventa o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de bienes inmuebles, incluidas las transmisiones que se realicen con motivo de expropiaciones, el ..... por mil. o/oo
- 3) Adquisiciones de dominio por posesión veinteañal.  
Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de posesión veinteañal el ..... por ciento. o/o
- 4) Hipotecas  
Por la constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, el ..... por mil. o/oo
- 5) Cesiones de derechos y acciones o de créditos hipotecarios.  
Por la cesión de derechos y acciones o de créditos hipotecarios, el ..... por mil. o/oo
- 6) Locación o sublocación  
Por la locación o sublocación, el ..... por mil. o/oo
- 7) Contratos de arrendamiento o de aparcería o sociedad de bienes rurales.  
Por los contratos de arrendamiento o de aparcería o sociedad de bienes rurales, el ..... por mil. o/oo

# CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

## SOCIEDADES

Art. 3. Por los actos y contratos relativos a sociedades se pagará el impuesto que en cada caso se establece.

- 1) Constitución  
Por la constitución de sociedades el .....  
..... por mil. o/oo
  
- 2) Prórrogas del término de duración, ampliación del capital, transformación, fusión, escisión o división, resolución parcial, disolución y liquidación y adjudicación, y transferencias de cuotas o partes.  
Por los actos comprendidos en este inciso el .....  
..... por mil. o/oo

## OPERACIONES MONETARIAS

Art. 4. Por las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, excluidas las comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal, se pagará el .....  
por mil anual. o/oo

## COMPRAVENTA Y PERMUTA DE AUTOMOTORES

Art. 5. Por los boletos o contratos de compraventa o permuta de vehículos automotores, se pagará el ..... por mil. o/oo  
Del impuesto que resulte al transmitirse la propiedad se deducirá lo abonado por el boleto.

## OPERACIONES DE CREDITO COMERCIAL

Art. 6. Por las operaciones de crédito comercial entre comerciantes y público, a que se refiere el artículo 20 del Código Fiscal, se pagará el ..... por mil. o/oo

## ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Art. 7. Por los actos y contratos que a continuación se enumeran, en tanto no estén comprendidos en las disposiciones anteriores de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, se pagará el impuesto que en cada caso se establece.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- 1) Boletos o contratos de compraventa o de permuta.  
 Por los boletos o contratos de compraventa o de permuta, el ..... por mil 0/00  
 Del impuesto que resulte por el contrato de compraventa o de permuta se deducirá lo abonado por el boleto.
- 2) Contratos de suministro o provisión  
 Por los contratos de suministro o provisión, el ..... por mil. 0/00
- 3) Ordenes de Compra  
 Por las órdenes de compra, el ..... por mil. 0/00
- 4) Cuentas con el conforme del deudor.  
 Por las cuentas con el conforme del deudor, el ..  
 ..... por mil. 0/00
- 5) Consignación
  - a) Por los contratos de consignación, el .....  
 ..... por mil. 0/00
  - b) Cuando la consignación se efectúe a un martillero público, pesos \$
- 6) Concesiones, sus cesiones o transferencias  
 Por los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, el ..... por mil. 0/00
- 7) Locación o sublocación de bienes o servicios, sus cesiones o transferencias, el ..... por mil. 0/00  
 Por los contratos de locación o sublocación de bienes o servicios, sus cesiones o transferencias, el ..... por mil. 0/00
- 8) Locación o sublocación de obras, sus cesiones o transferencias.  
 Por los contratos de locación de obras, sus cesiones o transferencias el ..... por mil. 0/00
- 9) Seguros y reaseguros  
 Por los contratos de seguro o reaseguro, el .....  
 ..... por mil. 0/00
- 10) Pagarés, letras de cambio, órdenes de pago.  
 Por los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el ..... por mil. 0/00
- 11) Mutuo  
 Por los contratos de mutuo, el ..... por mil. 0/00

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

12) Prendas		
Por los contratos de prendas, el .....	por mil	o/oo
13) Reconocimiento de deudas		
Por los reconocimientos de deudas, el .....	por mil.	o/oo
14) Cesiones de acciones y derechos		
Por las cesiones de acciones y derechos, el .....	por mil	o/oo
15) Fianzas y otras obligaciones accesorias		
Por las fianzas y otras obligaciones accesorias, el .....	por mil.	o/oo
16) Inhibiciones voluntarias		
Por las inhibiciones voluntarias, el .....	por mil.	o/oo
17) Contradocumentos		
Por los contradocumentos, el .....	por mil.	o/oo
18) Transferencias de Fondos de comercio		
Por los boletos o contratos de transferencias de esta- blecimientos comerciales o industriales, el .....	..... por mil.	o/oo

Art. 8. Por los actos y contratos comprendidos en los artículos anteriores cuyo monto sea indeterminable, se pagará pesos \$

Art. 9. En los actos y contratos sujetos a impuesto proporcional, toda fracción de gravamen superior a cincuenta pesos (\$ 50) se completará en más hasta la suma de pesos cien (\$ 100), los importes de pesos cincuenta (\$ 50) e inferiores se despreciarán.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no requerirá para las operaciones monetarias a que se refiere el artículo 4.